000261/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., N. A. c/ E., M. V. y Otros s/ cob. de hab. e indem. de ley” (Expte. 261 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 160/161?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 174.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 158, que fuera concedido a fs. 159, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 151/153 y vta. que rechazó la demanda laboral instaurada por N. A. R. contra M. V. E. y L. R. R., con imposición de costas a la vencida. ----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 160/161, el traslado conferido a fs. 162 no fue evacuado por su contraria, y sostiene la apelante que el juez al sentenciar debe fundar respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia, por lo que se le exige un desarrollo que justifique su decisión. El a quo no tomó en cuenta lo que dicen los testigos aportados por su parte al decir que veían a los demandados todos los días pasar a buscar a la Sra. R. a las 7 de la mañana. No resulta raro que durante 6 años la pasaran a buscar todos los días a la misma hora y a su vez también que en ocasiones la llevaran a su casa a las 17 hs. Si bien es verdad que los testigos aportados no vieron trabajar a R. en la casa de los demandados es importante decir que jamás la empleada doméstica y niñera de los chicos llevaría a sus vecinos al lugar donde trabaja y mucho menos en ausencia de sus empleadores, máxime que se trata de una casa de familia. Considera que por esa razón no tenían por que los testigos aportados haberla visto trabajar, sin perjuicio de lo cual sabían perfectamente el lugar donde trabajaba y para quien ya que todos los días la pasaban a buscar a la misma hora. El a quo no tuvo en cuenta la prueba documental aportada que estima contundente y que consiste en la tarjeta obsequiada por los demandados a la actora y que fue escrita de puño y letra por la Sra. E. y firmada por A., la hija mayor de la pareja, acompañada de una foto de los chicos. También alude a otra tarjeta del 04/04/02. Considera falso y malicioso el argumento utilizado por los demandados alegando relaciones de infidelidad de R. y por otro lado nada interesa en la cuestión de la presente causa. La actora lo único que hizo es reclamar una relación laboral que nunca estuvo registrada y que después de años se la despide mediante un mensaje de texto. Peticiona se revoque la sentencia dictada, con costas. ----------

----2. Señala la quejosa al inicio de su escrito y en su primer agravio que el juez al dictar sentencia debió respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia, y que el juez no tuvo en cuenta los dichos de los testigos aportados por su parte.----------

----En tal sentido, destaco que el art. 163, inciso 6º, del C.P.C.C. establece que la decisión debe ajustarse a las pretensiones deducidas en juicio, y la pretensión procesal esta compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura. En lo fundamental, tales elementos son ya conocidos, pues, aparte de haberse hecho reiteradas alusiones a ellos, son los mismos de toda la institución procesal, es decir, sujetos, objeto y actividad (Guasp, Jaime “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, pág. 224). -

----La causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, pero para ello le es indiferente la designación técnica que aquél haya asignado a la situación de hecho descripta como fundamento de la pretensión, desde que es inmanente a la función decisoria la libertad en la elección de la norma o normas que conceptualizan el caso (*iura novit curia*). No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1967, T. I, pág. 397).----------

----En ese contexto, la actora alegó cumplir tareas propias del servicio doméstico y encuadró su pretensión en la normativa prevista por el decreto ley 326/56 (acápites III y VII, fs. 2 y 8, respectivamente), y ante la negativa de los codemandados (escritos de contestación, p. II, fs. 22/vta. y 33/vta., respectivamente) los datos fácticos invocados resultaron controvertidos, por lo que era carga de la accionante acreditar los mismos, conforme lo previsto por el art. 377 del C.P.C.C.----------

----Así, bien señaló el juzgador a fs. 152 que ***en demanda ha sido invocada una relación de trabajo doméstico dentro del marco dispuesto en el dec. 326/56*** y que ***M. V. E. como L. R. R. en sus respectivos escritos de responde niegan la existencia del contrato de trabajo. Planteada de esta manera la cuestión, es la parte reclamante quien debe en esta instancia acreditar que efectivamente se desempeñó cumpliendo labores como empleada doméstica en el domicilio de los demandados***. ----------

----Y precisó a continuación que ***a poco que se observen las declaraciones testimoniales de N. S. L., E. G. G., M. E. T. y R. V. G. -fs. 90, 92, 93 y 94 respectivamente- se advierte que las mismas declaran que saben lo que saben***

por comentarios de la propia actora ... ----------

----Se tratan de los denominados testigos de referencia. ----------

----Así, los testigos de referencia son aquellos que no han apreciado el hecho a que se refiere la causa, sino que la versión que indican proviene de la referencia que han hecho otras personas (Falcón, “Código Procesal …”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, “par. 426.9.9., pág. 299). ----------

----Y la declaración de un testigo de referencia carece de eficacia porque la relación de sujeto conocedor a objeto conocido no es directa (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 439). ----------

----Ello conduce a descartar tales testimonios por tratarse de testigos de oídas. ----------

----Y respecto de ese fundamento del decisorio ninguna crítica efectuó el apelante por lo que ese aspecto el decisorio adquirió firmeza. ----------

----La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

----Así, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos considerados por el juez de primera instancia, quedan consentidos aquellos sobre los cuales no se cumplimentó esa carga (C.S.J.N. agosto-29-969, “Gobierno Nacional c/Ekmekdjian, Toros y otro”, L.L. 137-538). ----------

----Asimismo, luego de analizar la prueba testimonial rendida en la causa conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C, remisión del art. 45 de la ley 69), el juzgador a fs. 153 concluyó señalando que ***ninguno de los testigos que fueron ofrecidos por la parte actora vio en realidad que ésta se desempeñara cumpliendo funciones tales que permitan al suscripto inferir la existencia de la relación de empleo doméstico que se invoca en el escrito de demanda*** ... ----------

----A ese respecto, la apelante en su escrito de agravios admitió que es verdad que los testigos aportados no vieron trabajar a R. en la casa de los demandados (fs. 160 vta., tercer y cuarto renglón).----------

----Y esa afirmación se incorporó al proceso y debe ponderarse por tratarse de admisión expresa de la parte actora.----------

----Es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley, t. 128, 1032).----------

----De tal modo, cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son

elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5a. edición, I-445, “h”; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92).----------

----En tales condiciones, en modo alguno se advierte que la sentencia venida en apelación no respetara la jerarquía de las normas vigentes o el principio de congruencia, o que no considerara los dichos de los testigos que ofreciera.----------

----Se tratan de meras afirmaciones enfáticas carentes de crítica concreta, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----Tocante a que no se consideró que los testigos expresaron que la vieron durante años que la pasaban a buscar, o que por tratarse de una casa de familia los testigos que ofreciera no tenían por que haberla visto trabajar, tales manifestaciones eluden hacerse cargo de que esa parte tenía la carga de acreditar los hechos invocados, esto es, demostrar que cumplía tareas domésticas no menos de cuatro horas diarias y cuatro días semanales, conforme lo establece el art. 1° del dec. 326/56. ----------

----Dicho de otro modo, en un caso es un argumento vago, y en el otro, una mera conjetura, por lo que no hay agravio que atender.----------

----No puede considerarse agravios las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas, ni los argumentos vagos, o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354 y 355, y cita de fallos).----------

----Por lo expuesto, la apelante incurrió en este tramo de la queja en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------

----3. Estima también que el fallo no tuvo en cuenta la documental aportada y formula interrogante en el sentido que resultaría claro que trabajó en la casa de los demandados. ----------

----En tal sentido, debe señalarse que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras, que considere inconducentes o inoperantes. Es suficiente a tal efecto que haga referencia expresa a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, págs. 255/256, y cita de fallos).----------

----Y sabido es que para encuadrar la relación invocada dentro del régimen previsto por

el decreto 326/56 la misma debe cumplir las condiciones exigidas para la aplicación del estatuto especial, esto es, período no inferior a un mes, no menos de cuatro horas diarias y cuatro días semanales (art. 1° del dec. 326/56). ----------

----La norma, a nuestro juicio, no admite razonamiento equívoco; la conjunción disyuntiva que separa las hipótesis previstas corrobora la idea de independencia que ellas trasuntan (Vázquez Vialard, Director, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Astrea, 1985, T. 6, par. 1136, pág. 1151). ----------

----De tal modo, las tres condiciones previstas en el art. 1 del dec. ley 326/56, que excluyen su aplicación (tiempo inferior a un mes, 4 horas por día, y 4 días a la semana), son independientes; por consiguiente, cada una de ellas es suficiente para que el estatuto especial no se aplique (Krotoschin-Ratti, “Código del Trabajo Anotado”, Depalma, 7ª ed. act., 1982, par. 1, pág. 774, nota nº 1). ----------

----Por ello, y desde que la conjunción “o” utilizada por el art. 1 del decreto 326/56 es disyuntiva, cada uno de los supuestos se aplica en forma independiente. De tal modo, basta que cualquiera de ellos no se cumpla para que la relación quede excluida del estatuto de los empleados del servicio doméstico. ----------

----Desde esta perspectiva, es evidente que el Sr. Juez de la anterior instancia no tuvo necesidad de considerar la prueba documental ya que la misma resulta inconducente toda vez que el contenido de las tarjetas y de la fotografía que agregara la parte actora como prueba documental (individualizadas bajo Nos. 1, 2, y 3, reservadas que en este acto se tienen a la vista) no permiten acreditar que la relación invocada encuadre en el régimen previsto por el decreto ley 326/56 por no demostrar que trabajó para los demandados no menos de cuatro horas por día y cuatro días a la semana. ----------

----De tal modo, el argumento traído a esta Alzada (omisión de ponderar la prueba documental) no refuta en modo alguno el razonamiento que resultó dirimente para dilucidar la cuestión, cual es que la prueba rendida en la causa no permite encuadrar la relación en el régimen específico previsto para el servicio doméstico. ----------

----Y los agravios expuestos deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. ----------

----Por eso, el mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuales son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 355, y cita de fallos). ----------

----En todo caso, las expresiones de la recurrente en el sentido que la referida prueba documental resulta “contundente” sólo traducen su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo de las razones brindadas por el sentenciante. ----------

----En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para

arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 371, y cita de pronunciamientos). ----------

----De las manifestaciones vertidas en cuanto a la eventual relación de infidelidad del codemandado, si la propia recurrente indica que no interesa en la cuestión, en definitiva no sirve de sustento a crítica alguna.----------

----Tocante al reclamo efectuado por la actora, desde que no acreditó la relación invocada nada corresponde señalar. ----------

----En tales condiciones, la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----Por tales fundamentos, la apelante incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 158, que fuera concedido a fs. 159, con costas de esta instancia a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.), y sin regular honorarios al Dr. R. M. L., letrado apoderado de la parte actora, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, en los términos del art. 6 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- La parte actora interpone recurso de apelación (fs. 158) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 151/153) por el cual se desestima la demanda que entablara en contra de la Sra. M. V. E. y el Sr. L. R. R., con costas a su cargo.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69, luce agregado a fs. 160/161.---------- Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 162), éste no fue evacuado.---------- I.- La reseña de los agravios fue suficientemente realizada por el magistrado de sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones

estériles.----------

----Sin perjuicio de ello, es útil identificar que el núcleo fundante de la impugnación se apoya en cuestionar la valoración probatoria realizada por el juzgador del anterior grado, en relación tanto a la prueba testimonial producida como así también de la documental adjunta.---------- ----------

----II.- Principio por efectuar el siguiente señalamiento con carácter preliminar en punto a la apreciación de la prueba aportada a la causa por parte del juzgador del anterior grado que es puesta bajo cuestión por la impugnante, cual es, que no corresponde distinguir entre aquellos testimonios ofrecidos por la parte actora y los ofrecidos por la parte demandada, en tanto los principios de adquisición y de unidad de la prueba operan plenamente en la materia laboral, vedando la distinción basada sólo en quien aportara el testimonio (Conf. Devis Echandía, Hernando “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal-Culzoni, ed. año 2000, T. I, págs. 31/32 y 146, nro. 68; id. De Santo “La prueba judicial, teoría y práctica”, Ed. Universidad, año 1992, págs. 15 y 16).-

--- El juzgador apreció de la prueba producida aquella que le mereció mayor fuerza de convicción para sustentar su veredicto, encontrándose tal tesitura dentro de sus facultades, en tanto que no tiene obligación de expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fuesen esenciales y decisivas para fallar la causa (Doct. Art. 386 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 45 de la Ley 69).-----

--- De otro lado, no merece mayor consideración la alusión a un supuesto apartamiento del sentenciante de la jerarquía *“…de las normas vigentes y el principio de congruencia…”* (sic), toda vez que además de no explicitar cuáles son las normas omitidas o inaplicadas tampoco se puntualiza en qué habría consistido la supuesta incongruencia del veredicto.---------- ----------

----Ya posicionados en los agravios formulados encuentro que derechamente aún cuando, en el extremo más favorable a la actora apelante, le asistiera razón sobre la valoración que de su cuño efectúa en paralelo a la que realizara el Sr. Juez a quo, en relación tanto a la testimonial como a la documental aportada, y de allí extrayendo de tales medios probatorios que efectivamente la Sra. R. prestó tareas domésticas en el domicilio de los co-demandados, el resultado del pleito tampoco le podría ser favorable a sus pretensiones.---------- ----------

----Es que, es de ver, que en demanda se invocó una relación de trabajo doméstico encuadrándola en el marco del Dcto. 326/56.----------

----Habida cuenta de ello, bajo la regulación de dicha normativa especial es de considerar entonces que el servicio doméstico que se denuncia prestado por la actora podría dar andamiento a lo pretendido en demanda solo si se acreditara tal circunstancia fáctica y reunidas, además, las previsiones del estatuto del servicio doméstico (Dcto.Ley 326/56 y su Dcto. regl. 7979/56). De lo contrario, esto es, de no darse la características propias del servicio doméstico, corresponderá tener a dicha vinculación como regulado por la normativa pertinente del Código Civil (Arts. 1624 y

conc. del Cód. Civil).---------- ----------

----Efectuada tal digresión, señalo “ab initio”, que en relación a los supuestos trabajos domésticos que postula la Sra. R. que ejecutaba en el domicilio de los demandados – aún cuando se compartiera con ella que se acreditó en este proceso la prestación de los mismos, lo que no es así-, lejos estuvo de acreditar mínimamente las notas tipificantes de la relación regulada por el estatuto de servicio doméstico.----------

--- Allende de lo cual, principalmente, tengo para mí, que en realidad no se probó en autos la prestación de tareas inherentes al hogar, en tanto que solo puede inferirse de la prueba aportada en autos, y en el mejor de los casos, que la actora concurría al domicilio de los demandados. Destaco al respecto que tal circunstancia fue expresamente reconocida por ambos demandados al responder a la demanda.----------

--- Y dicho ello, tampoco puede soslayarse que bajo el ropaje de una crítica a la valoración probatoria realizada por el Sr. Juez a quo, se esgrime en puridad una valoración subjetiva y paralela que a primera vista es fácil de advertir no contiene crítica alguna que atender. Es que alcanza para efectuar tal aserto en verificar que la parte apelante se halla en la necesidad de discriminar entre testigos ofrecidos por la parte contraria y los propios para luego hacer su propio mérito. Y tal metodología es una manifestación impropia e inatendible que no llega a revestir más que un mero discrepar con la valoración probatoria y conclusión correlativa que efectuara el juzgador de grado sin concretar una puntual crítica al razonamiento formulado en el acto decisorio.----------

----Es que no basta con discrepar genéricamente con la valoración probatoria efectuada por el juzgador sin puntualizar cual es el yerro que se le endilga a su razonamiento conclusivo. En supuestos análogos he discernido sobre qué debe entenderse por “critica” y qué se entiende por “disenso”. Criticar importa un ataque directo y objetivo de la motivación, procurando la demostración de los errores cometidos en la misma. En cambio disentir, es la mera exposición del desacuerdo con lo decidido. Y el presente agravio planteado en la especie se asimila claramente a esta última postura discrepante pero sin formular en suma crítica alguna.----------

--- Al respecto cabe puntualizar que la meta de la actividad recursiva consisten en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de permitir al tribunal de Alzada ingresar al conocimiento de la materia de agravio. No hecho de tal manera esta instancia revisora se encuentra huérfana de la materia indispensable para confrontar argumentos por cuanto se carece de instrumental lógico de crítica (Conf., Morello – Sosa - Berizonce, “Códigos Procesales...”, Ed. Plantense, ed. año 1988, T. III, págs. 351 y sgtes.).----------

--- Nótese en consonancia con lo que se viene exponiendo que el sentenciante hizo mérito de los testimonios de L. (fs. 90), G. (fs. 92), T. (fs. 93) y G. (fs. 94), expresando respecto a ellos que no pudieron afirmar a ciencia cierta que la actora trabajara en la casa de los demandados cumpliendo tareas propia de una empleada doméstica en tanto aludieron a que conocieron de tal circunstancia por dichos de la propia actora

refiriendo saber que R. trabajaba en la casa de los demandados y que la pasaba a buscar E. a las siete de la mañana. También señaló que la testigo J. (fs. 91), G. (fs. 113), y S. (fs. 123) relataron una versión emparentada a los dichos expuestos por los co-demandados Sres. E. y R. (ver: escritos de responde, capítulo III –fs. 23 y 33 respectivamente-).----------

----De todos modos, en tal contexto probatorio, reitero, valorando en su conjunto y sin distinguir la parte que ofreciera los elemento de prueba -en el marco del principio de comunidad o de adquisición probatoria-, no puedo más que coincidir con el mérito efectuado por el Sr. Juez de primera instancia. Insisto, es incorrecto distinguir el origen de la prueba arrimada al proceso, habida cuenta que la prueba no pertenece a quien la ofreció, aportó o la produjo en el proceso, sino al tribunal con abstracción de la parte que la trajo.----------

----Al respecto, se ha dicho con toda precisión que no cabe asimilar el principio de disponibilidad de los medios, que actúa en favor de la parte que los ofreció mientras no se hayan producido o agregado al proceso, con el de adquisición procesal, en cuya virtud la eficacia de las probanzas ya producidas es común a las partes, y, desde luego, al juzgador (Conf. S.C.J.B.A., 12/12/78, Rep. L.L., XXXIX, J-Z, pág. 663, sum. 3; id. Devis Echandía, Hernando “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, Ed. año 2000, T. I, pág. 34/35; id. Eisner, Isidoro “Principio de adquisición procesal”, L.L. 125-1032).----------

----En esta dirección cuadra subrayar que la función de la expresión de agravios es distinta de la del alegato de bien probado. La primera no está destinada a valorar la eficacia de la prueba incorporada sino a formular una crítica del razonamiento del juzgador. En resumen, no satisface adecuadamente la carga procesal pertinente, entonces, el escrito que ahonda en el análisis de las probanzas rendidas pero no puntualiza equivocaciones en el razonamiento del juzgador. De otro lado, en relación a una posible o supuesta violación de las reglas de la lógica en el razonamiento expresado en la sentencia, diré que solo cabría separarse del juicio del sentenciante de Primera Instancia cuando la violación de las reglas de la sana crítica resultara notoria, por apartarse de lo que normal y corrientemente suele suceder, situación ésta que, a mi juicio, no aconteció en la especie allende que se puedan o no compartir algunas de sus argumentaciones (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos procesales...”, Ed. Platense, ed. año 1988, T. III, págs. 351 y sgtes.; De Santo, Vítor “Tratado de los recursos ordinarios”, Ed. Universidad, 2da. Ed. act., año 1999, T. I, págs. 337, nro. 2).----------

--- Esto es, en resumen, una vez incorporada la prueba al proceso es improcedente pretender que solo se evalúe aquella que beneficie a quien la aportó, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. De ello se traduce igualmente que una vez incorporada es inadmisible la renuncia o desistimiento de la

prueba ya recibida. Es decir, el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, que como tal debe ser examinado y apreciado por el juzgador para arribar al convencimiento que de ellas globalmente se forme. Y de tal modo sucedió en el acto decisorio atacado en el cual el Sr. Juez sopesó por las razones que expresara, bien o mal pero no debidamente atacadas, dando preferencia a los dichos de los testigos deponentes por sobre las versiones expuestas por los testigos que a su turno descartara (por ser de oídas) a los efectos de arribar a la conclusión que finalmente emitiera (Conf. Devis Echandía, op. Cit., pág. 146, nro. 68).---------- ----------

----De otro lado, sabido es, en relación a la denunciada omisión de valorar la totalidad de la prueba, que por el art. 386 del C.P.C.C., de aplic. al caso por vía del Art. 45 de la Ley 69, el sentenciante no se halla impuesto a expresar en su veredicto la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. Esto es, es facultad privativa del magistrado, conforme lo establecido en la norma citada, inclinarse por aquellas pruebas que le parezcan más conducentes a la solución del caso y le merezcan mayor fuerza de convicción.----------

----Incólume tal mérito probatorio, encuentro que efectivamente la Sra. R., en todo caso y aún en el extremo valorativo más favorable a su posición procesal, se encuentra fuera del régimen legal estatuido por el Dcto. 326/56.----------
Esto último, merced a que tal como al comienzo del análisis lo señalara, el personal doméstico comprende a aquellos trabajadores que prestan servicios dentro de la vida doméstica y que no importan lucro o beneficio económico para el dueño de casa. Y, en tal sentido, teniendo presente que tal naturaleza de servicios se encentran excluidos “ab initio” del régimen de la ley del contrato de trabajo el trabajador doméstico (conf. Art. 2°, inc. “b” de la L.C.T.) por lo que, según la modalidad de la prestación, puede estar vinculado dicho personal doméstico con el dueño de casa por un contrato regulado por el Código Civil (arts. 1624 y concs.) o incluido en las previsiones del estatuto del servicio doméstico (Dcto. 326/56).---------- ----------

----Y es en tal inteligencia, que es también un aspecto para destacar, que esta última normativa tiene la particularidad de producir lo que podría denominarse la segunda exclusión, ya que en razón del tiempo de prestación, duración y frecuencia de la actividad se aplica dicho estatuto o las normas de fondo relativas al contrato de locación de servicios (Art. 1ro. “in fine” del Dcto. 326/56).----------

----No obstante, advierto, que ello es dicho solo a título “obiter dicta”, puesto que lo dirimente para resolver la pretensa impugnación deducida por la parte actora, es técnicamente insuficiente para sustentar su recurso. Por lo cual, compartiré con el Dr. Vergara, en que corresponde declarar desierto el recurso bajo análisis (conf. Arts. 265 y 266 del C.P.C.C.). Así lo voto.---------- ----------

----III.- Conclusión: ----------

--- Por todo lo expuesto procederá declarar desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora con costas de segunda instancia a su cargo (Conf. Arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------

----No corresponderá regular honorarios al Dr. R. M. L., letrado apoderado de la actora apelante, por sus tareas desarrolladas por ante esta alzada, debido a que las mismas resultaron inoficiosas (conf. Arts. 3 y 6 de la ley 2.200).---------- Termino el tratamiento de la presente cuestión, pues, pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

---

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- Atento al resultado al que arribo en el tratamiento de la cuestión anterior, la presente deviene vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

--- **A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 159; b) imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida; y c) sin regular honorarios al Dr. R. M. L. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas. ----------

----Así lo voto. ----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes logrado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:---------- ----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 159. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------

----SIN REGULAR honorarios al Dr. R. M. L. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA